

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBCIDIARIO DE APELACION

celso prieto lopez <cdpl.007@hotmail.com>

Lun 29/08/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

Asunto.	Recurso de reposición
Demanda	Ejecutivo Singular
Demandante	Marleny Jaimes López
Demandado	Jairo Narváez Polanía
Radicación	500014003008-2010-00859-00

En mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada de manera comedida en escrito separado me permito interponer recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia calendada el 23 de agosto del año que avanza, para el tramite y fines pertinentes.

Del señor Juez.

Cordialmente,

CELSO DARÍO PRIETO LÓPEZ

Abogado

Doctor
IGNACIO PINTO PEDRAZA
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)
E. S. D.

Asunto.	Recurso de reposición
Demanda	Ejecutivo Singular
Demandante	Marleny Jaimes López
Demandado	Jairo Narváez Polanía
Radicación	500014003008-2010-00859-00

De manera atenta y en mi calidad de apoderado judicial del extremo pasivo dentro del asunto de la referencia, y en encontrando dentro del termino legal, procedo a interponer el recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia adiada el 23 de agosto del año que avanza.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

Del señor Juez.

Cordialmente,



CELSO DARIO PRIETO LOPEZ
C.C. No. 19'499.450 expedida en Bogotá
T.P. No. 178.443 del C.S. de la J.

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)

E. S. D.

Asunto.	Recurso de reposición
Demanda	Ejecutivo Singular
Demandante	Marleny Jaimes López
Demandado	Jairo Narváez Polanía
Radicación	500014003008-2010-00859-00

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte pasiva dentro del asunto de la referencia, con el debido respeto me permito presentar recurso de reposición contra el proveído adiado el 23 de agosto del corriente año, teniendo en cuenta para ella las siguientes apreciaciones de orden fáctico y legal del modo que sigue:

1. El Despacho en el auto recurrido y en su sentir al observar que la liquidación del crédito presentada por la actora no se ajustaba a la realidad, dispuso modificarla, y como consecuencia de ello, su aprobación.

2. Respetuoso de la decisión adoptada, nuevamente dejo a consideración de su Señoría la razón de ser del por qué era viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por ende, el desgaste en que la parte actora ha hecho incurrir al Juzgado.

3. En primer lugar, y en aras de esclarecer la posición esbozada en líneas precedentes se debe traer a colación los siguientes antecedentes:

3.1. Por auto de 11 de agosto de 2021, se niega la Terminación del Proceso.

3.2. Inconforme con lo decidido, se interpuso el recurso de reposición argumentando el por qué era viable y procedente la susodicha solicitud de terminación, razón por la cual y dada la incidencia que ello conlleva me permito transcribirlo nuevamente:

“2.1. Es punto pacífico que el precepto 446 del Código General del Proceso, permite la actualización de la liquidación del crédito, ello no se remite a duda.

Sin embargo, revisado nuevamente el paginario, también es un punto pacífico varias situaciones que en mi modesto sentir daban luz al Juzgado para la vocación de éxito de la tantas veces mencionada petición de terminación por pago total. Veamos:

En primer lugar, fue la propia demandante quien dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el numeral 4° del art. 446 del C. G. del P., ello se evidencia sin lugar a equívocos a folio 134 y siguientes del cuaderno No. 3 del expediente principal:

*‘...en mi calidad de apoderada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito poner a su disposición la **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO...**’*

(las negrillas del texto original, la subrayas añadidas con intención).

En segundo lugar, y una vez cumplido el ritual pertinente fue su digno Despacho quien procedió a aprobar la susodicha **ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO**.

En tercer lugar, nótese que la actualización de la liquidación del crédito se aprobó el 1° de octubre de 2019.

- Aunado a lo anterior, se presentó el PARO JUDICIAL, donde estuvieron suspendidos los términos.

- El 27 de enero de 2020, entró el expediente al Despacho.

- El 4 de abril de 2020, sale del Despacho, es decir, duro dos (2) meses ocho (8) días sin movimiento.

- El 18 de mayo de 2020, ingresa nuevamente al Despacho.

- Sale del Despacho hasta el 28 de agosto del 2020.

- Ingresa al Despacho con la solicitud de terminación en nov. del 2020.

- El 5 de mayo del 2021, sale a Secretaría para correr traslado de la petición de terminación

- Entra al Despacho el 2 de junio de 2021

- Y finalmente sale el 11 de agosto del 2021, con el auto que negó la petición de terminación

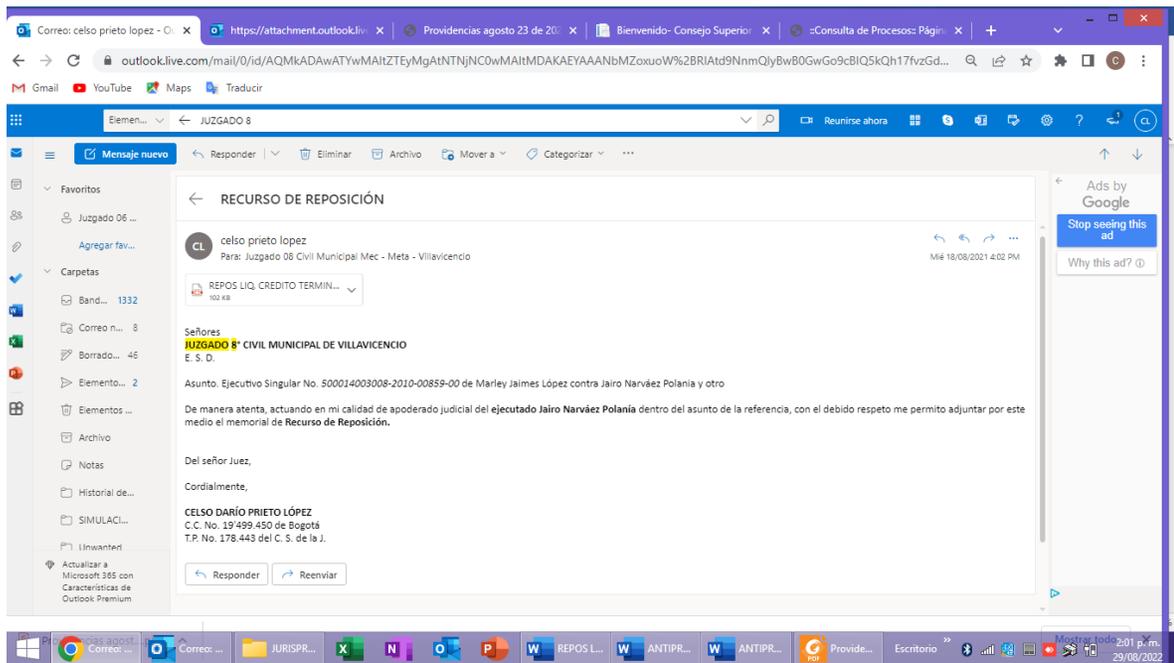
3. Con el respeto debido considero que de un lado, **SÍ se actualizó la liquidación del crédito** conforme lo prevé la normativa procesal; y de otro, fue y es de **público conocimiento el estado de Emergencia por Salubridad (covid-19)** que lamentablemente nos llevó al aislamiento obligatorio a la suspensión de términos y lo más grave el vernos avocados a la NO presenciabilidad, situaciones ajenas y que en últimas nos han impedido manejar diligentemente el seguimiento de procesos, sus términos y la celeridad de los mismos.

4. Puestas así las cosas, dejaré al sabio análisis del Honorable Despacho los argumentos expuestos en líneas precedentes habida cuenta que si se examina nuevamente la solicitud de terminación de ella se puede inferir **sin sacrificar el derecho sustancial por el formal**, que es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitando en consecuencia, la revocatoria del auto recurrido...”

3.3. En virtud de lo anterior, el 18 de enero de 2022, por Secretaría se dispuso el traslado del presente recurso.

3.4. El 26 de enero de esa calenda, entra el expediente al Despacho.

3.5. El 25 de marzo del corriente año, el Juzgado dispuso no dar trámite al citado recurso por “EXTEMPORÁNEO”. Sin embargo, me permito insertar la captura de pantalla del correo que da cuenta que el recurso de reposición aludido sí fue presentado dentro de los términos legales:



3.6. En ese orden cronológico, debo reiterar que independientemente de la decisión adoptada, de un lado, si en gracia de discusión el recurso era extemporáneo, en mi modesto sentir era *inane* dar curso al mismo.

Y en segundo lugar, y tal vez lo más relevante, es el análisis del por qué **NO ERA** extemporáneo el mismo. Veamos:

3.6.1. El auto que negó la terminación del proceso data del 11 de AGOSTO de 2021.

3.6.2. Eso es punto pacífico. Sin embargo, y lo digo con todo el respeto hubo un *lapsus cálami* en el sello de “ANOTACIÓN POR ESTADO”, en razón que si se observa detenidamente se plasmó “**11 AGOSTO DE 2021**”.

3.6.3. Luego, entonces, revisado el calendario y/o almanaque de ese año (2021), es protuberante que, si la providencia tiene como fecha el **miércoles 11 de agosto de 2021**, su notificación por Estado no podía ser otra que el **jueves 12 de agosto de 2021** (artículo 295 del Código General del Proceso¹).

3.6.4. Así, pues, contabilizando los tres (3) días de ejecutoria contados a partir del día siguiente a su notificación del tantas veces mencionado auto del 11 de agosto de 2022, éstos vencían el “**18 DE AGOSTO DE 2022**”.

3.7. Se puede colegir, entonces, que era claro que si el correo por medio del cual se radicó la reposición es del día miércoles 18 de agosto de 2022, el recurso fue presentado dentro del término de ley, situación que igualmente quedará al sabio análisis del Honorable Despacho.

3.8. Ahora bien, no sobra advertir que el ejecutado con todo el sacrificio del caso logró pagar las sumas adeudadas con los intereses de ley, y desde

¹ “La inserción en el estado **se hará al día siguiente** a la fecha de la providencia...”

ningún punto de vista se compadece **hacer más gravosa la situación de éste** porque una cosa es que hipotéticamente el señor NARVÁEZ hubiese hecho caso omiso al llamado judicial y desentenderse de la deuda que se ejecuta (que no es la ocurrencia de autos), y otra bien diferente es que Él fue un codeudor, NO el deudor principal que fue la persona que lo arrastró a esta situación TAN CAOTICA Y ASÍ TENER QUE ENFRENTAR CON SU PROPIO PECUNIO UNA DEUDA QUE JAMÁS ADQUIRIÓ.

Sin embargo, conforme se explicó en el memorial de terminación la deuda se canceló con creces y así, sacrificar el derecho sustancial por el formal sería tanto como dejar en letra muerta una situación que se cae por sí sola, amén que se insiste, no se compadece desde ningún punto de vista que la ejecutante pretenda seguir cobrando intereses cuando del serio y juicioso análisis que se hizo en el plenario junto con la consignación efectuada y las liquidaciones que en mi modesto sentir echó de menos el Juzgado se ha cancelado la no despreciable suma de \$42.456.548, era y es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación.

PETICIONES

PRIMERO. Sean, pues, estos serios argumentos que se dejan a la sabiduría del Despacho para que los fundamentos esbozados se analicen en busca de que reconsidere y/o se REVOQUEN las posiciones adoptadas en otrora oportunidades, esto es, desde el auto de 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO. En el remoto evento que mis respetuosas súplicas no tengan eco, solicito de igual forma dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir del auto de 11 de agosto de 2021, inclusive, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

El doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA (Exmagistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia), en su obra "Teoría Constitucional del Proceso", Bogotá, Doctrina y Ley, 1999. Pág. 889, ha sostenido:

De esta manera, "se identifica como antiprocesalismo la posibilidad que se reconoce a los jueces para no ser consecuentes con sus errores, de modo que, a pesar de la formal ejecutoria de las decisiones, el juez puede dejar sin valor ni efecto o apartarse de lo decidido para restablecer el imperio de la ley. (2)".

En otras palabras, sostiene el doctor Villamil Portilla, que lo que se busca es enmendar autos interlocutorios que fueron promulgados por el Juez y que estaban basados de suyo en ciertas equivocaciones o lapsus involuntarios. Suena lógico pensar que el juez, al ser una persona como cualquier otra, pueda en su condición de ser humano y funcionario aplicar esta teoría sumamente práctica.

Por tanto, con esta corriente, los jueces tienen la facultad de poder revisar sus providencias interlocutorias con el fin de rectificarlas en sus procesos.

CELSO DARIÓ PRIETO LÓPEZ

Abogado

Especialista Derecho Procesal

En estos términos dejo sustentado el presente recurso así como la petición subsidiaria, dado que las pruebas que soportan lo anterior se encuentra dentro del presente expediente.

Finalmente, de no tener eco mi respetuosas suplicas servirán las mismas como sustento al **recurso de alzada** que subsidiariamente interpongo contra la providencia recurrida.

Del señor Juez,

Cordialmente,



CELSO DARIO PRIETO LOPEZ

C.C. No. 19'499.450 expedida en Bogotá

T.P. No. 178.443 del C.S. de la J.

Recurso rad. 2019-00230-00

MARISOL ROJAS <abogadamarisolcasanova@gmail.com>

Lun 29/08/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luz myriam pava garzon <juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co>

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 50001-4003-008-2019-00230-00.

DE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

CONTRA: GUSTAVO AGUILERA BEJARANO y PEDRO ALEXI BALLONA MONCADA

MARISOL ROJAS CASANOVA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.437.321 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No. 239.290 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, según poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado el cual he aceptado de manera expresa, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022 y NOTIFICADO POR ESTADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2022



Villavicencio, 29 de agosto de 2022

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

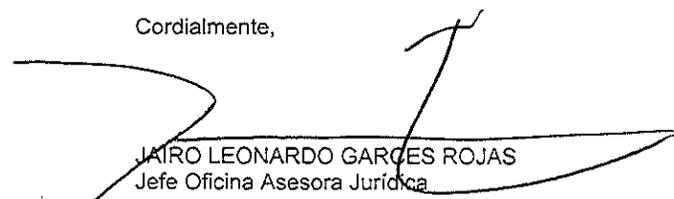
REF: PROCESO EJECUTIVO 50001400300820190023000, DEMANDANTE MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO CONTRA PEDRO ALIXI BAYONA MONCADA Y GUSTAVO AGUILERA BEJARANO.

JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.859.058, expedida en Villavicencio Meta, portador de la T.P. N° 215.823 del C.S.J., en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de acuerdo al Decreto de nombramiento N° 1000-24/353 de 2021, posesionado mediante acta 1100-04.82/271 del 5 de noviembre de 2021, certificación de fecha 5 de noviembre de 2021, expedida por la Directora de personal de la Secretaria Desarrollo Institucional, facultado para representar judicial y extrajudicialmente al Municipio de Villavicencio, según Decreto 056 del 7 enero de 2008, y para otorgar poder mediante decreto 129 de 2009, comedidamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la **Doctora MARISOL ROJAS CASANOVA**, identificada con **CC 52437321 de Bogotá, TP 239290, del Consejo Superior De La Judicatura**, abogado contratado por la Alcaldía De Villavicencio para que represente los intereses del Municipio dentro de la abogado contratada por la Alcaldía De Villavicencio para que represente los intereses del Municipio dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, interponer recursos, de conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el poder, interponer recurso ordinarios y extraordinarios, proponer excepciones y las demás conforme al artículo 77 del C.G. P, así mismo para reasumir, reiniciar el poder conferido.

La dirección de correo electrónico de la profesional del derecho aquí designada, y para efecto de notificaciones electrónicas, es la correspondiente a la cuenta: abogadamarisolcasanova@gmail.com, número telefónico 311 2767358

Cordialmente,



JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto



MARISOL ROJAS CASANOVA
C.C No. **CC 52437321** de Bogotá
T.P No. **239290** C.S.J.

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
V/B: JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó:	N/A	
Elabora: MARIA EDITH MENDEZ	Auxiliar Administrativo	

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Doctor

IGNACIO PINTO PEDRAZA

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 50001-4003-008-2019-00230-00.

DE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

CONTRA: GUSTAVO AGUILERA BEJARANO y PEDRO ALEXI BALLONA MONCADA

MARISOL ROJAS CASANOVA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 52.437.321 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No. 239.290 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, según poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado el cual he aceptado de manera expresa, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2022 y NOTIFICADO POR ESTADO DEL 24 DE AGOSTO DE 2022, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia.

En este orden de ideas, sea del caso señalar que la providencia objeto de ataque, tiene como fecha de auto el 23 de agosto de 2022, y notificada en estado del 24 de agosto de 2022, siendo oportuno presentar el recurso el día 29 de agosto de 2022,, fecha en la cual fenece esta oportunidad procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el termino legal se encuentra vigente.

ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
TRAMITE PROCESAL

La demanda tramita por el proceso Ejecutivo Singular fue radicada el día 02 de abril del año 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado octavo civil Municipal de Villavicencio.

Posteriormente, el 08 de mayo de 2019, fue inadmitida.

En este sentido, el día 17 de mayo de 2019 se subsano la demanda dentro de los terminos para el particular.

El 19 de mayo de 2019, se libro mandamiento de pago y decreto medida cautelar.

El 22 de junio de 2021, el abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA allega memorial presentando renuncia al poder conferido por la parte actora.

Renuncia que fue aceptada mediante providencia judicial de fecha 05 de noviembre de 2021; misma fecha, en la cual se requirio a la parte demandante so pena de desistimiento tacito.

En auto de fecha 23 de agosto de 2022, se declaró el desistimiento tácito.

FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

“ Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 10. Los demás expresamente señalados en este código ...”...

“ Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Honorable JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO:

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Vencido el término dispuesto en auto de fecha 5 de noviembre de 2021, sin que la parte demandante, cumpliera la carga procesal allí impuesta, esto es, notificar a los demandados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado; RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en contra de PEDRO ALIXI BAYONA MONCADA y GUSTAVO AGUILERA BEJARANO, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

SEXTO: Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En lo que respecta a los procesos de ejecución resulta pertinente resaltar que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos cuando estos son desconocidos por el demandado, asegurando que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener a través de la intervención Estatal el cumplimiento de las mismas, desde luego dicha intervención esta regulada de manera específica.

Ahora bien el numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso nos indica:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En este orden de ideas, sea menester destacar que, el presente proceso estuvo a la deriva, pues si estudiamos de manera detalla las actuaciones procesales, ejercitadas por los apoderados judiciales de la entidad demandante, se puede observar que el día 22 de junio de 2021, el abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA, presentó renuncia al poder conferido por la parte actora, renuncia que fue aceptada mediante providencia judicial de fecha 05 de noviembre de 2021; misma fecha, en la cual se requirio a la parte demandante so pena de desistimiento tacito.

Es decir que, a la fecha en que se requirio a la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho Judicial, respecto a la carga procesal que por obligacion normativa le competia, la Demandante no tenia apoderado judicial, persona esta, que es la idonea para surtir y dar tramite a las ordenes judicial.

Concordante con lo anterior, sea del caso resaltar que el día 13 octubre de 2021, el togado del derecho JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA, presentó poder a efectos de actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Villavicencio, siendo este reconocido como tal, hasta el día 23 agosto de 2022, fecha en la cual se decreto el desistimiento tacito del proceso.

Asi las cosas, es de manifestar esta apoderada, que visto el tramite procesal y la ausencia de representacion judicial de mi mandante, se puede observar una causal de nulidad de procesal, por lo que a luces del debido proceso se debe revocar la providencia objeto de ataque, pues debemos tener en cuenta que, una Indebida representación o carencia de poder para actuar en representación de las partes genera una afectación irrefutable al derecho de defensa de quien es agenciado por el profesional que actúa sin poder para ello, pues se permite que, sin mandato alguno, intervenga en su nombre y representación, lo lógico es que sea esa persona indebidamente representada la que acuda a la a solicitar la nulidad aquí referida.

Lo que ocurre en el proceso que nos ocupa, es que desde el momento en que requirio al Municipio de Villavicencio, dar cumplimiento a una carga procesal a el atribuible, so pena de desistimiento tacito, mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2021, la entidad demandante no contó con apoderado judicial debidamente reconocido en el proceso judicial, EN TANTO QUE EL Doctor FERNANDEZ TAVERA no se le habia reconocido personeria juridica para actuar y con ello poder dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de conocimiento.

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, en vista de lo anterior, No se podía dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., pues se estaría vulnerando una garantía fundamental constitucional como lo es el debido proceso, derecho a una defensa técnica y representación judicial por parte de un togado del derecho, evento que no ocurría en el proceso pues en la demanda se puede establecer que no se contó con apoderado judicial debidamente reconocido, que pudiera dar cumplimiento a las ordenes del Despacho Judicial

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

SOLICITUD.

PRIMERA: sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, auto de fecha 23 de agosto de 2022, notificado por estado del 24 de agosto de 2022.

SEGUNDA: En consecuencia de la revocatoria se siga con el normal trámite de la demanda.

ANEXOS

1. Poder otorgado a la suscrita

NOTIFICACIONES

La demandante y el demandado, en las indicadas en la demanda origen del proceso.

La suscrita en la Manzana B casa 14 Urbanización Santa Ana, Restrepo -Meta. Celular 3112767358. E mail abogadamarisolcasanova@gmail.com

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso, del señor Juez,



MARISOL ROJAS CASANOVA

C.C. No. 52.437.321 de Bogotá

T.P. 239.290 C.S.J.

13 53 20
DECRETO No. 1000-24/ DE 2021

“Por medio del cual se efectua un nombramiento ordinario”

EL ALCALDE DE VILLAVICENCIO

En uso de sus Facultades Legales y Constitucionales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, el Numeral 2 del Literal D del Artículo 29 de la Ley 1551 del 2012, y

CONSIDERANDO:

Que, revisada la planta de cargos de la administración municipal, establecida mediante Decreto 1000-21/395 de 2019, se determinó que a la fecha se encuentra vacante el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 115, GRADO 06 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA, teniendo en cuenta la renuncia presentada por el titular.

Que una vez verificada la hoja de vida que se encuentra en la Dirección de Personal se evidenció que el Abogado JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.859.058 expedida en Villavicencio, cumple con el perfil establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales según Decreto 1000-24/332 del 31 de agosto de 2020, para ocupar el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 115, GRADO 06 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 señala que “Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.”

En mérito de lo expuesto, el Alcalde

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter de ordinario – libre nombramiento y remoción al Doctor JAIRO LEONARDO GARCES ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.859.058 expedida en Villavicencio, en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 115, GRADO 06 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA, con una asignación salarial correspondiente a la prevista en el Acuerdo Municipal respectivo, siendo revisados y verificados los requisitos establecidos en los artículos 2.2.5.1.4. Y 2.2.5.1.5. Del Decreto N.º 648 del 19 de abril de 2017, al igual que los del procedimiento de vinculación de la respectiva entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombrado en el artículo anterior deberá manifestar por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Decreto, su aceptación o no, al nombramiento aquí efectuado, conforme con lo previsto en el artículo 2.2.5.1.6. Del Decreto No. 648 del 19 de abril de 2017.

Calle 40 No. 33-64: Centro edificio Alcaldía. Piso 10 • NIT. 892.099.324-3 • Teléfono 6715803
Código Postal: 500001 • www.villavicencio.gov.co • Twitter: @villavoalcaldia @harmanfelipe
Villavicencio, Meta

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de acuerdo al artículo 2.2.5.1.7. Del Decreto N° 648 del 19 de abril de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente Decreto al interesado, tal como lo señala el artículo 66 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Secretaría de Desarrollo Institucional – Dirección de Personal para los fines pertinentes y archívese copia del mismo en la historia laboral.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

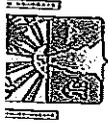
Expedido en Villavicencio, el

4 NOV 2021
4 NOV 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FÉLYPE HARMAN ORTIZ
Alcalde de Villavicencio

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Revisó: Mary Zulieth Arcia	Profesional Especializada	
Vó.Bo: Jaime Iván Pardo Aguirre	Secretario de Desarrollo Institucional	
Vó. Bo: Luisa Fernanda Romero Pacazuca	Directora de Personal	
Revisó: Johanna A. Paramo Rojas	Profesional Universitario	
Elaboró: Sandra P. Pizco Sabogal	Auxiliar Administrativo	



ACTA DE POSESIÓN 1100-04.82/ 271

En la ciudad de Villavicencio, el **05 DE NOVIEMBRE DE 2021** se presentó al Despacho del Alcalde de Villavicencio, el(la) señor(a) **JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS** identificado(a) con la cédula **1.121.859.058** expedida en **VILLAVICENCIO** con el fin de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, NIVEL ASESOR, CÓDIGO 115, GRADO 06 DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de cargos de la Alcaldía de Villavicencio, con asignación básica mensual de **\$11.850.174** moneda corriente, para el cual fue designado en **ORDINARIO - LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** mediante **DECRETO 1000-24/353** del **04 DE NOVIEMBRE DE 2021**, con efectos fiscales a partir del **05 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

Acto seguido y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la vinculación de personal expedido por la Dirección de Personal, el Alcalde de Villavicencio y ante su secretaria(o), procede a tomar el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia a el(la) poseionado(a), quien bajo la gravedad del juramento prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone y manifestó no estar incurso en causal de inhabilidad o prohibición alguna establecida en la Ley y demás disposiciones vigentes para su desempeño.

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por los mismos.

Quien da posesión

El Poseionado

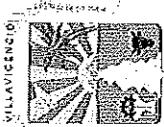
Juan Felipe Harman Ortiz

JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ

Jairo Leonardo Garcés Rojas

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Vo Bo: Jaime Iván Pardo Aguirre	Secretario de Desarrollo Institucional	<i>J.P.</i>
Revisó: Jacqueline Vera Rodríguez	Técnico Administrativo	<i>Jacqueline Vera</i>
Elaboró: Martha Patricia Hurtado Caballero	Auxiliar Administrativo	<i>Martha P.H.</i>



1101-11/1831

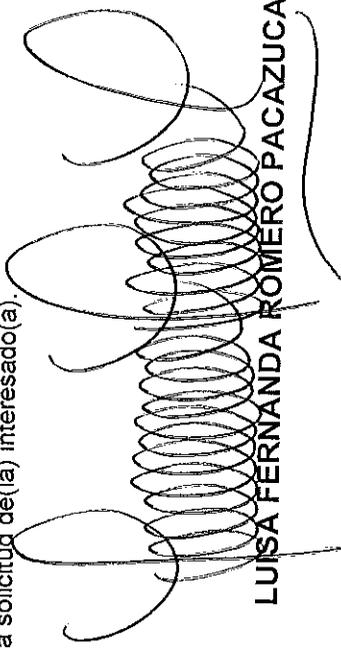
Villavicencio, 5 de Noviembre de 2021

LA DIRECTORA DE PERSONAL

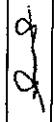
CERTIFICA:

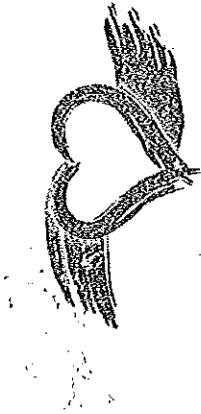
Que el(la) señor(a) **GARCÉS ROJAS JAIRO LEONARDO**, identificada(o) con la cédula de ciudadanía número **1121859058** expedida en Villavicencio, presta sus servicios a la Alcaldía de Villavicencio, desde el **05 de Noviembre de 2021 a la fecha**, desempeñando el cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Nivel **ASESOR**, Código **115**, Grado **06**, con funciones en el **DESPACHO** de la **OFICINA ASESORA JURIDICA**, devengando una asignación salarial de **\$11850174**, su tipo de vinculación es de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**.

La anterior se expide a solicitud de(la) interesado(a).

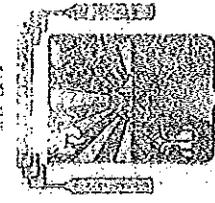


LUISA FERNANDA ROMERO PACAZUCA

NOMBRES Y APELLIDOS		CARGO	FIRMA
Vo.Bo.	N/A	N/A	N/A
Revisó:	N/A	N/A	N/A
Elaboró:	Sandra P- Pizco Sabogal	Auxiliar Administrativo	



ALCALDIA DE VILLAVICENCIO



DESPACHO ALCALDE

DECRETO 129 DE 2009
(Junio 18 de 2009)

Por medio del cual se adiciona un parágrafo al Artículo Primero del Decreto 056 de 2008

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 056 de 2008 se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio o quien haga sus veces la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Villavicencio.

Que en el mismo no se dejó explícita la facultad de otorgar poderes ante los diferentes despachos que sean necesarios.

Por lo tanto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase un PARÁGRAFO al ARTICULO PRIMERO del Decreto 056 de 2008, el cual quedara así:

PARAGRAFO 1° : La facultad que por este Decreto se entrega comprende la de otorgar poderes.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Villavicencio, 18 de junio de 2009.

HECTOR RAUL FRANCO ROA
Alcalde de Villavicencio

Reviso: Gloria Elena Cifuentes Alvarez

Proyecto: Dalila Cely Reyes

ALCALDIA DE VILLAVICENCIO
Despacho Alcalde

DECRETO No. 005 C DE 2008
17 DE ABRIL 2008

Por El cual se delegan unas funciones

EL ALCALDE DE VILLAVICENCIO
En uso de sus facultades Constitucionales, en especial las conferidas por la Ley
136 de 1994 y Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO

Que las leyes 136 de 1994 y 489 de 1998 facultan a las autoridades administrativas para transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores.

Que la Administración Municipal debe fortalecer la Organización Administrativa interna protegiendo sus intereses jurídicos frente a las acciones judiciales que se emprenden contra ella.

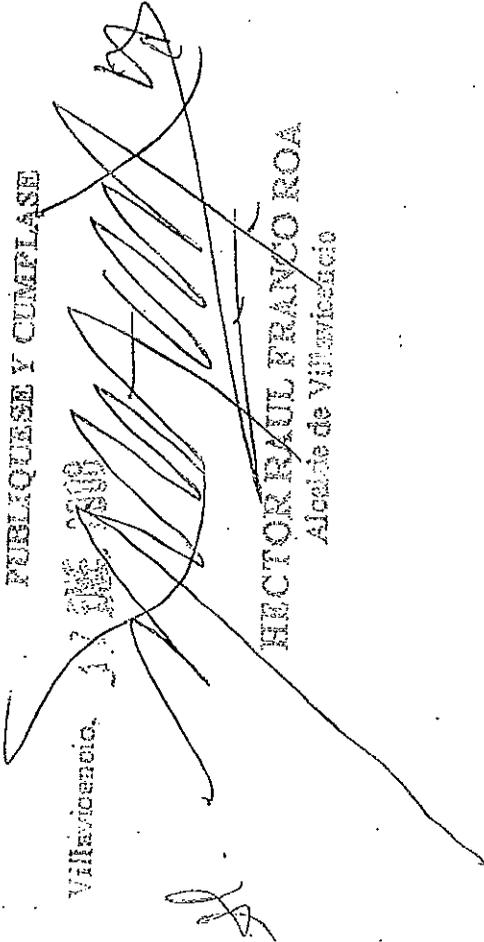
Que se hace necesario delegar la representación judicial y extrajudicial del Municipio,

Por lo tanto,

RESUELVE

ARTICULO 1º.- Deléguese en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO o quien haga sus veces la representación judicial y extrajudicial del Municipio de Villavicencio ante los Despachos que sean necesarios.

ARTICULO 2º.- El Presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, específicamente el Decreto 250 de 2007..

Villavicencio, 17 DE ABRIL 2008

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
HECTOR RAUL FRANCO ROA
Alcalde de Villavicencio

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Yandri Liseth Lozano Cardenas <ylzanocardenas@gmail.com>

Vie 26/08/2022 8:03 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: javierkrea@gmail.com <javierkrea@gmail.com>

Buenos dias, adjunto memorial para lo pertinente, cordialmente

YANDRI LISETH LOZANO CARDENAS

Abogada

Cel. 321 478 6374



Yandri Liseth Lozano C
Abogada

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref.: Proceso VERBAL REINVINDICATORIO de CARLOS ALBEIRO RODRIGUEZ contra ANGELA PATRICIA CASTRO. RADICACION 2020-524

YANDRI LISETH LOZANO CARDENAS identificada con la Cédula de Ciudadanía. No. 65.645.111 de Espinal y T.P. No. 255.296 del C. S. de la J. Obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, comedidamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra su auto de fecha 23 de agosto de 2022 por medio del cual no se tuvo en cuenta los testimonios de YEIMY ARIAS RODRIGUEZ Y LEIDY JOHANA GUTIERREZ DEVIA así como NEGÓ por impertinente e inconducente la solicitud de copias del proceso de divorcio entre las mismas partes que se adelanta en el juzgado primero de familia de Villavicencio conforme los siguientes planteamientos:

Primero se debe indicar respecto a la solicitud de los testimonios de los señores YEIMY ARIAS RODRIGUEZ Y LEIDY JOHANA GUTIERREZ DEVIA que al momento de solicitarlos se pretendía probar los hechos, pretensiones y excepciones de la demanda, teniendo en cuenta que se expresó el nombre, domicilio, residencia tal como lo dispone el artículo 212 del C. General del proceso y al tratarse de la demandada quien tiene derechos como propietaria ese era el objeto de la prueba.

En lo que respecta a la negativa a decretar el recaudo de copias del proceso de divorcio entre las mismas partes que se adelanta en el juzgado primero de familia de Villavicencio, según el señor juez por impertinente e inconducente; se está violando totalmente el derecho a defenderse a la demandada pues se puede afirmar que todos los argumentos de las excepciones se basan en el trámite de dicho proceso pues es allí donde está plasmado que existe una sociedad conyugal vigente y a la par una sociedad patrimonial haciendo parte de ella un inmueble social como es el que acá se discute; con dicho proceso se pretende probar que tanto el

Manzana M casa 5 Barrio La Esperanza
ylzanocardenas@gmail.com
Cel. 321 4786374
Espinal - Tolima

Yandri Liseth Lozano C
Abogada

demandante como demandada poseen en comunidad el inmueble objeto del proceso reivindicatorio y que no le asiste legitimación en la causa por pasiva la demandada pues ella es titular de derechos como lo es el demandante por cuanto el inmueble pertenece a la sociedad conyugal conformada por ellos.

Por todo lo anterior, solicito muy amablemente se revoque su decisión y se proceda a decretar las pruebas solicitadas o en su defecto se conceda el recurso de apelación para ante su superior jerárquico.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 párrafo de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 110 numeral 2° del C. general del proceso, copia de este memorial se hace llegar al señor apoderado de la parte demandante para los fines que estime pertinente.

Del Señor Juez,

Atentamente.

YANDRI LISETH LOZANO CARDENAS
C.C. No. 65.645.111 del Espinal
T.P. No. 255.296 del C.S. de la J.

Manzana M casa 5 Barrio La Esperanza
ylzanocardenas@gmail.com
Cel. 321 4786374
Espinal - Tolima

RECURSO DE REPOSICION AUTO RADICADO. 2021-356

ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

Vie 26/08/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio - Meta.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO PARQUE SANTANDER
DEMANDADO	CORPORACIÓN ORINOQUIA TELEVISIÓN COR T.V. LUIS FERNANDO LENGUA HERNANDEZ
RADICADO No.	50001-4003-008-2021-00356-00

Adjunto

- Recurso de reposición y en subsidio apelación. (4) folios.

Atentamente,

LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO

ABOGADA

Carrera 31 No. 37-71 Ofi. 601

EDIFICIO LOS CENTAUROS

311-847-5926 - 3178877687 - 6647177

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO

ABOGADA

311-847-5926 ★ 317-887-7687 ☎ 6647177 ✉ luzmalva123@gmail.com

Señores:
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta.

Asunto:
RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

DATOS BASICOS DEL PROCESO	
CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: EDIFICIO PARQUE SANTANDER
DEMANDADO(S)	: CORPORACION ORINOQUIA TELEVISION COR T.V. LUIS FERNANDO LENGUA HERNANDEZ
RADICADO No.	: 50001-4003-008-2021-00356-00

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada del extremo actor, por medio del presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto del 23-08-2022, en base a:

1. Contrario a lo que advierte el juzgado en el numeral 1 del auto atacado, la dirección de correo electrónico de la demandada fue informada mediante memorial el 18-05-2022 (adjunto) advirtiendo que la señora ADRIANA MARIA LADINO ARCINIEGAS es la representante legal de la corporación, de igual forma se evidencia en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda inicial.
2. Mediante memorial radicado el 29-07-2022 se allega soporte de notificación personal art. 8 ley 2213 de 2022 donde se evidencia entrega y lectura de la comunicación.

Lo anterior para solicitar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA. REVOCAR en su integridad el auto del 23-08-2022.

SEGUNDA. TENER POR NOTIFICADA a la ejecutada CORPORACION ORINOQUIA TELEVISION COR TV.

TERCERA. Teniendo en cuenta que vencido el termino de traslado, la parte demandada no ha contestado la demanda, propuesto excepciones o comparecido al proceso, me permito solicitar se **ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** y se condene en costas.

Atentamente,



LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO

C.C. 40.383.110 de V/cio

T.P. 161709 DEL C.S.J.

Abogada



ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO <luzmalva123@gmail.com>

Memorial. informa nueva dirección de notificación 2021-356

ABOGADA LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>

18 de mayo de 2022, 16:10

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito informar nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada, dentro del proceso de referencia 50001-4003-008-2021-00356-00, que cursa en este juzgado.

Adjunto

-Memorial informa nueva dirección.

Agradezco su atención y trámite.

Atentamente,

LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO**ABOGADA****Carrera 31 No. 37-71 Ofi. 601****EDIFICIO LOS CENTAUROS****311-847-5926 - 3178877687 - 6647177****INFORMA NUEVA DIRECCION 2021-356 JUZG8.pdf**

465K

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO

ABOGADA



3118475926 - 3178877687- 3133637519

CRA 31 37 – 71 Edificio Centauros

|Oficina 601 – ☎6647177



luzmalva123@gmail.com

Señor (a) Juez (a):

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio

ASUNTO:

Informa nueva dirección para notificar parte demandada.

DATOS BASICOS DEL PROCESO	
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO PARQUE SANTANDER
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LENGUA HERNANDEZ CORPORACION ORINOQUIA TELEVISION CORT T.V
RADICADO No.	50001-4003-008-2021-00356-00

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el art. 291 del C.G.P, por medio del presente escrito me permito informar al despacho, nueva dirección para notificar al demandado así:

NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO:

Nombres y Apellidos	T. I	No. de identificación	NUEVA DIRECCION DE NOTIFICACION
1. Corporación Orinoquia Televisión Cort. T.V	Nit	900.206.648-2	Adrianaladino1907@gmail.com Representante legal.

Agradezco su atención y tramite pertinente.

Atentamente,

LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO

C.C. 40383110 / TP 161709 del C.S.J.

Apoderada parte demandante

Desde	LUZ MARINA ALVAREZ <luzmalva123@gmail.com>
Asunto	Memorial. informa nueva dirección de notificación 2021-356
ID del Mensaje	<CAPsKAXUYnY7xE06PD44u__m4GTo1VZgWtLeqdwv4tTHzgT5bvQ@mail.gmail.com>
Entregado el	18 may., 2022 a las 16:11
Entregado a	Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Historial de tracking

- 🕒 **Abierto** el 18 may., 2022 a las 16:12 por Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio
- 🕒 **Abierto** el 18 may., 2022 a las 16:11 por Juzgado 08 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

